

Asunción, 10 de setiembre de 2025

ME-AS-03152/2025

NOTA PR N° 813 /2025

Señor

Senador Mario Varela Cardozo, Presidente.

Comisión de Derechos Humanos.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.

Presente

Ref.: Exp. ME-AS-03152/2025. Proyecto de Ley "Que establece el Protocolo Especial para la Búsqueda por Medios Digitales de Personas Desaparecidas".

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y a través suyo a la **Comisión de Derechos Humanos** de la Honorable Cámara de Senadores, con relación a su Nota, por la cual solicita el parecer de la CONATEL respecto al proyecto de Ley "Que establece el Protocolo Especial para la Búsqueda por Medios Digitales de Personas Desaparecidas".-

Al respecto, en la exposición de motivos que precede al proyecto, entre otras cosas, se menciona que el mismo busca ayudar en las investigaciones de las personas desaparecidas mediante la implementación de un protocolo especial que permita agilizar la obtención de información de diversas fuentes, para la localización segura y oportuna de toda persona desaparecida.-

Remitimos adjunto nuestras consideraciones al referido proyecto, y quedamos a disposición para cualquier aclaración o requerimiento adicional.-

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para renovar al Sr. Presidente las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.-

Atentamente,



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ

Presidente de la CONATEL

NOTA PR N° 813 /2025



Financiamiento:

Aclaración:

C.I. N°:

Fechas:

LA CONATEL, LUEGO DE ANALIZAR DETENIDAMENTE EL CITADO PROYECTO DE LEY, SE PERMITE FORMULAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, PARA QUE SEAN TENIDAS EN CUENTA POR LA COMISIONES PERTINENTES:

Texto Actual	Observaciones	Propuesta de Modificación
Artículo 1°: ESTABLECER EL PROTOCOLO ESPECIAL PARA LA BÚSQUEDA POR MEDIOS DIGITALES DE PERSONAS DESAPARECIDAS, se deberán proveer los datos de geolocalización y triangulación de antenas de teléfonos celulares u otros dispositivos que cumplan similares funciones y utilicen esta tecnología.	Se observa que el artículo no se concentra en un solo enunciado, si no que aborda tanto la creación del protocolo como la obligación de proveer datos específicos, lo que dificulta su claridad normativa. Se podría desglosar el contenido en artículos independientes para facilitar su comprensión y aplicación. El primer artículo estableciendo el objeto del protocolo y su finalidad, mientras que en los siguientes desarrollarán de forma específica las obligaciones de las Instituciones competentes.	Artículo 1°. Se establece el Protocolo Especial para la Búsqueda por Medios Digitales de Personas Desaparecidas, en adelante denominado el Protocolo Especial, a fin de agilizar la obtención de información de diversas fuentes, con el objetivo de lograr la localización segura y oportuna de toda persona desaparecida, con especial prioridad de personas en situación de vulnerabilidad. Artículo 2°. Se establece la obligación de suministrar datos de geolocalización del equipo terminal móvil y de otros dispositivos que se conecten a la red de los prestadores del servicio de telefonía móvil. En los casos en los que sea posible, se deberán suministrar datos de triangulación.
Artículo 2°: El departamento encargado de la búsqueda y localización de personas desaparecidas en Paraguay es el Departamento de Búsqueda y Localización de Personas de la Policía Nacional. También la Fiscalía tienen esta potestad, en caso de que la PN no lo active de inmediato, de pedir al juzgado de garantías de turno. Los oficios serán remitidos desde los juzgados de garantías, mediante la figura del anticipo jurisdiccional de pruebas en todos los casos.	En la redacción de este artículo no queda muy claro el alcance de la intervención del Ministerio Público ni los criterios para solicitar autorización judicial, lo que podría generar vacíos procesales. Con relación a este artículo, se propone incorporar una redacción precisa que defina las competencias de cada Institución. El Ministerio Público deberá actuar como ente coordinador, solicitando al Juzgado de Garantías las autorizaciones pertinentes cuando corresponda. Se recomienda explicar que los oficios deben practicarse expresamente bajo la figura de anticipo jurisdiccional de prueba.	Artículo 3°.- El Departamento Especializado en Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional, es el órgano encargado de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en el Paraguay. El Ministerio Público también tiene esta potestad en caso que la Policía Nacional no accione el Protocolo Especial inmediatamente, realizando el requerimiento de la información pertinente al juzgado de garantías de turno. Los oficios serán remitidos desde los juzgados de garantías, los mismos se practicarán mediante la figura de anticipo jurisdiccional de prueba en los casos que resulte pertinente.
Artículo 3°: Las empresas públicas y privadas quedarán obligadas a proveer los datos en forma inmediata, es decir en tiempo real y en su defecto, en un plazo no mayor a dos (02) horas a partir de su solicitud.	Se advierte que la redacción actual podría afectar la correcta aplicación del artículo debido a inconsistencias terminológicas. Además, sería oportuno que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en particular del servicio de telefonía móvil, sean consultados sobre la viabilidad técnica de cumplir con estos plazos estrictos que plantea el proyecto de Ley, considerando los protocolos internos y las posibilidades tecnológicos de las empresas.	Artículo 4°.- Los prestadores de servicios de telefonía móvil quedarán obligados a proveer los datos en forma inmediata o en su defecto, en un plazo no mayor a dos (02) horas a partir de su solicitud.
Artículo 4°: Las empresas públicas y privadas están obligadas a adecuar sus instalaciones técnicas e infraestructura de manera dar la respuesta requerida en el tiempo establecido.	Mediante este artículo se establece que las empresas deberán adecuar sus instalaciones técnicas e infraestructura para cumplir con los plazos de respuesta, inmediata o un máximo de dos horas. Desde la perspectiva de la CONATEL, estas empresas son las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, en particular las del servicio de telefonía móvil. Por otro lado, en lugar de mencionar a las "empresas públicas y privadas", se recomienda que sea utilizado el término "prestadores del servicio de telefonía móvil". Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el texto actual del Artículo 4° no contempla especificaciones sobre el plazo para la realización de la adecuación tecnológica, lo cual podría generar problemas en su implementación. Con relación a esto, se propone que se incluya explícitamente el plazo para que las empresas realicen la adecuación de sus instalaciones técnicas, con lo cual se estará otorgando seguridad jurídica y también un tiempo que debería ser razonable en términos de la implementación efectiva.	Artículo 5°. -Los prestadores de servicios de telefonía móvil están obligados a adecuar sus instalaciones técnicas e infraestructura <u>dentro del plazo XXXX</u> de manera a dar la respuesta requerida en el tiempo establecido.

